



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

#### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 080-2012-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 24 ENE 2012

#### **VISTO:**

El expediente con registro SISGEDO N° 540710, materia del Recurso Administrativo de Apelación N° 0026-2012-GR-CAJ-DRE-OAJ, interpuesto por don **Agustín BALCAZAR MENDOZA**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 3121-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM de fecha 02 de Agosto de 2011; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el acto administrativo del visto, la Dirección Regional de Educación – Cajamarca, dando respuesta a la petición del impugnante sobre cumplimiento a lo dispuesto en el D.S. N° 068-2005-EF de fecha 24 de junio de 2005, le comunica que sus remuneraciones percibidas durante los años 2009 y 2010, ha sido como profesor de aula de la I.E. N° 82754 de San Antonio de Ojos – Distrito de Llapa – Provincia de San Miguel, como los ha podido verificar durante los años consecutivos sin que haya presentado reclamo alguno sobre sus remuneraciones, y como se puede advertir de las boletas de pago no le correspondía percibir lo solicitado;

Que, el impugnante amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación por encontrar el acto administrativo impugnado no arreglado a derecho, debiéndose ordenar el pago del incremento dispuesto en por el D.S. N° 068-2005-EF; manifestando en síntesis, que habría sido designado Director de mediante R.D.R N° 922-2009/ED-CAJ, por lo que se desprende por consecuencia lógica y normativa la obligación de pago, amparando su recurso en lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 068-2005-EF y que se estaría vulnerando el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del T.P de la Ley N° 27444;

Que, la apelación es el recurso ordinario gubernativo por excelencia que es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnante revise y modifique la Resolución del Subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, a efectos de emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado, veamos si el recurso administrativo de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 207° numeral 1) de la normatividad acotada; a lo que podemos observar que el Oficio N° 3121-2011-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM, **habría sido notificado a la parte interesada el 03 de agosto del año 2011;** y el escrito de apelación - EXPEDIENTE N° 35916 data de fecha 09 de diciembre del mismo año; **ERGO, LA APELACIÓN SE ENCUENTRA FUERA DEL PLAZO, establecido por Ley.**

Que, el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1 señala "*Son actos administrativos, las decisiones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*". A partir de lo señalado podemos decir que el Oficio N° 3121-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, al ser una declaración de la administración pública y además porque los efectos jurídicos que produce son concretos, de materia y situación jurídico – administrativa específica; si constituye un acto administrativo. Por lo que, si el recurrente se encontraba en disconformidad con lo declarado por la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, debió proceder conforme lo dispone la Ley del Procedimiento Administrativo General utilizando los mecanismos de contradicción contemplados en dicha norma, dentro de los plazos legales allí prescritos;

Que, el artículo 16° Numeral 1) de la Ley N° 27444, dispone "*El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo*". Consecuentemente, el acto administrativo contenido en el oficio en comento surtió sus efectos desde el día siguiente de su notificación; es decir, a partir del 04 de agosto del 2011;

Que, Asimismo se debe estar a lo dispuesto en el artículo 206.3 de la Ley 27444, no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, lo que es concordante con el artículo 212° de la misma norma, que reza: "*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*", todo lo cual debe ser aplicado conjuntamente con el artículo 207.2 de la misma norma, que señala: "*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*";

Que, en ese contexto se entiende que un acto administrativo firme ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; *se colige que el presente recurso tienen como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme*, consecuentemente el impugnatorio deviene en infundado;

Estando al Dictamen N° 024-2012-GR.CAJ-DRAJ-JMLLC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27783; Ley N° 27444; D.S. N° 051-91-PCM, Ley N° 29812, Resolución Ejecutiva



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**

**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 080-2012-GR.CAJ/GRDS**

Cajamarca, 24 ENE 2012

Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P, R.M. N° 200-2010-PCM y Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** por **EXTEMPORÁNEO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **AGUSTÍN BALCAZAR MENDOZA**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 3121-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM de fecha 02 de Agosto de 2011; por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR** acto firme el Oficio N° 3121-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM de fecha 02 de Agosto de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212º de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO:** Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL  
*Dr. Marco Gamonal Guevara*  
GERENTE